



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## **ACUERDO CG-RDC-009-2011. POR EL QUE SE APRUEBAN LAS BASES DE LA CONVOCATORIA A ELECCIÓN EXTRAORDINARIA, DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, OAXACA, PERTENECIENTE AL I DISTRITO ELECTORAL.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban las bases de la convocatoria a elecciones extraordinarias, de concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, perteneciente al I distrito electoral local, que se genera a partir de los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

#### **A. ELECCIÓN ORDINARIA.**

El día catorce de noviembre de dos mil diez se llevó a cabo la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa:

- I. Acuerdo del Consejo General del IEE.** El doce de noviembre de dos mil nueve el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dictó el acuerdo en el que precisó los Municipios que renovarían a sus concejales bajo el régimen de derecho consuetudinario, entre otros, el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, perteneciente al I Distrito Electoral Local , con cabecera en Oaxaca de Juárez zona Sur.
- II. Asamblea General Comunitaria.** El día catorce de noviembre del dos mil diez, en el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, se celebró la Asamblea General Comunitaria relativa a la elección de concejales municipales para el periodo 2011-2013.
- III. Interposición de recursos.** El dieciséis de noviembre del dos mil diez, el ciudadano Guadalupe Javier Ruiz Maldonado y/o Javier Ruiz Maldonado, interpuso su respectivo medio de impugnación y previa publicitación ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, fue remitido al Tribunal Estatal Electoral.

Semejante situación se dio con el escrito recursal interpuesto el dieciocho de diciembre del dos mil diez, por Joaquín López García, Juan Jerónimo Pacheco, Germán Martínez Salvador, Clemente Hernández,

Matías Alonso Gutiérrez, Rogelio Aparicio Hernández, Justino Cruz Cruz, Jorge Calderón Martínez, Martín Rosado Matus y Froylán Ríos Gallardo.

**IV. Invalidez de la elección.** El nueve de diciembre del dos mil diez el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió acuerdo y declaró la invalidez de la elección celebrada en la Asamblea General Comunitaria efectuada el catorce de noviembre de dos mil diez en el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

**V. Notificación al Congreso Local.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, notificó mediante oficio número I.E.E./D.G./1474/2010, de fecha diez de diciembre del dos mil diez, al Congreso del Estado de Oaxaca, el acuerdo indicado en el numeral inmediato anterior, para que de conformidad con sus atribuciones determinara lo conducente.

## **B. ELECCIÓN EXTRAORDINARIA.**

Mediante Decreto número 23, de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, facultó al Instituto Estatal Electoral para emitir la convocatoria a elecciones extraordinarias en varios Municipios, entre ellos el de Santa María Atzompa; comicios que deberían celebrarse dentro del plazo de noventa días, resultando lo siguiente:

**I. Convocatoria.** En sesión ordinaria, de fecha siete de enero de dos mil once, el Consejo General, aprobó y expidió la Convocatoria para las elecciones extraordinarias del año dos mil once, para elegir Concejales a los Ayuntamientos en los Municipios que electoralmente se rigen bajo normas de derecho consuetudinario, dentro de los que se encontraba el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

**II. Acuerdo del Consejo General de este Instituto.** El cinco de marzo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió acuerdo, respecto de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, conforme a lo siguiente:

***PRIMERO. EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO III DEL PRESENTE ACUERDO SE DECLARA***

*CERRADA LA ETAPA CONCILIATORIA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO RISDC/32/2010.*

**SEGUNDO.** *EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO IV DEL PRESENTE ACUERDO ESTE CONSEJO GENERAL DETERMINA QUE NO EXISTIÓ ACUERDO ALGUNO RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS DE LAS COLONIAS Y FRACCIONAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, EN LA ELECCIÓN DE CONCEJALES MUNICIPALES, LO ANTERIOR COMO RESULTADO DE LAS CONSULTAS CIUDADANAS REALIZADAS.*

**III. Solicitud de prórroga.** Que el quince de abril del dos mil once, Consejeros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicitaron a los diputados de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, prórroga al plazo de noventa días, para llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa.

**IV. No verificación de la elección extraordinaria.** El dieciséis de abril del dos mil once, por acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se declaró que no se verificó la elección extraordinaria en el Municipio de Santa María Atzompa, remitiendo el asunto al Congreso del Estado, para que en uso de sus atribuciones determinara lo conducente.

**V. Impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral.** El veintisiete de abril del dos mil once, Selso Enríquez Chávez interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la determinación del Consejo General de este Instituto, radicado con la clave JDC/47/2011.

**VI. Resolución del Juicio.** El diez de mayo del dos mil once, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, desechó el medio de impugnación por considerarlo extemporáneo.

**VII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El catorce de mayo del dos mil once, Selso Guillermo Enríquez Chávez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para combatir la resolución del Tribunal Estatal Electoral, dictándose resolución en el expediente SX-JDC-96/2011:

**RESUELVE**

*ÚNICO. Se **confirma** el sentido de la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, dictada en el expediente JDC/47/2011 el diez de mayo del presente año, pero por las razones esgrimidas en esta sentencia.*

**VIII. Decreto del Congreso.** El uno de junio del dos mil once, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado, emitió el decreto número quinientos ocho, en el cual, se determinó, que no existen las condiciones necesarias para que se realicen elecciones extraordinarias en el Municipio de Santa María Atzompa.

**IX. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El cinco de junio del dos mil once Selso Guillermo Enríquez Chávez y otros, presentaron un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral, en contra del decreto número quinientos ocho, de uno de junio de dos mil once.

**X. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintidós de junio del dos mil once, el Ciudadano Mayrén Mendoza Solano, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en contra del Decreto de uno de junio de esta anualidad, en donde se determinó que no existen las condiciones para la realización de las elecciones extraordinarias en el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

**XI. Resolución del Tribunal Estatal Electoral.** El diecisiete de agosto del dos mil once, en la parte conducente, el Tribunal Estatal Electoral resolvió lo siguiente:

**TERCERO.** *Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo que respecta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al Poder Ejecutivo y Secretario de Seguridad Pública del estado de Oaxaca en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este fallo.*

**SEXO. SE REVOCA** *el decreto número quinientos ocho, emitido el uno de junio de dos mil once, por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de lo razonado en el CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.*

**SÉPTIMO. SE ORDENA** *a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, que emita un nuevo decreto debidamente fundado y motivado en términos de lo precisado en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente ejecutoria.*

En dicha resolución el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, determinó en los considerandos tercero y quinto que, por lo que respecta a este Instituto, los actores no hacen valer alguna afectación directa e inmediata a su derecho de votar, ya que los actos emanados por parte de este Instituto no son definitivos ni firmes, toda vez que en el decreto emitido por el Congreso del Estado, fue analizado el acto impugnado de este Instituto; de la misma forma la autoridad jurisdiccional determinó que el decreto emitido por el Congreso del Estado no estuvo debidamente fundado y motivado, ya que no señala ni precisa los elementos objetivos, circunstancias y condiciones que motiven su determinación de no celebrar la elección extraordinaria en Santa María Atzompa.

**XII. Decreto del Congreso del Estado.** Con fecha tres de septiembre de dos mil once se notificó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Decreto número 653, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil once, aprobado en la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los términos siguientes:

*“...autoriza al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en un plazo adicional que no exceda de 30*

*días naturales, realice todos los actos inherentes a su función constitucional, agotando todas las posibilidades de la celebración pacífica de las elecciones extraordinarias para elegir Concejales Municipales al Ayuntamiento de SANTA MARÍA ATZOMPA, OAXACA...”*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para emitir el presente acuerdo, con base en lo determinado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en el Decreto **653**, emitido el día 31 de agosto de 2011; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 34, 35, fracciones I, II y III y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 19, 23, fracciones I, II y III, 24, fracciones I, II y III, 25, apartado A, 29, 113 y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, incisos a) y c), 3, párrafo 1; 4; 5; 17, párrafo 3; 18; 21; 22; 92, fracción XX, 131, 132, 133, 136, 137, 138, 139, 140, 142 y 143, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

**SEGUNDO. Función Constitucional y Legal.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, primer párrafo, apartado B, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; y 78, 79, párrafo 1, incisos a) y f), y 80 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, este Instituto es un órgano autónomo del Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. El ejercicio de sus funciones se rige por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

**TERCERO. Derecho consuetudinario.** Constitucionalmente se ha establecido que, a través de la ley, se protegerá y promoverá el desarrollo de los usos y costumbres, así como las formas específicas de organización social de los pueblos indígenas:

**I. Legislación Federal.** El artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.*

*...*

*A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

*I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*

*II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

*III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.*

*IV...”*

De lo expuesto, podemos advertir que la Constitución federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos originarios y de las comunidades indígenas, para decidir sus formas internas de organización social, para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno. Derechos que son reconocidos por el Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, suscrito por el Estado mexicano.

**II. Orden jurídico internacional.** Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en la parte que interesa, dispone:

*Artículo 2*

*1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.*

*2. Esta acción deberá incluir medidas:*

*a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;*

*b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;*

*c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.*

### *Artículo 3*

*1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.*

*2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.*

### *Artículo 5*

*Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:*

*a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;*

*b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;*

*c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.*

### *Artículo 6*

*1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*

*a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*

*b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*

*c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

*2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*

*...”*

De lo transcrito, se desprende que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con el objeto de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

**III. Legislación local.** En el ámbito normativo de la competencia del constituyente del Estado de Oaxaca, se ha aceptado y determinado que el legislador local está obligado a establecer las normas, medidas y procedimientos que promuevan el desarrollo de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas, así como proteger las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, las cuales hasta ahora, se han utilizado para la elección de sus Ayuntamientos.

En efecto, de los artículos 16, 19, 23, fracciones I, II y III, 24, fracciones I, II y III, 25, apartado A, 29, 113 y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 79 y 143 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se desprende que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad citada, se concluye que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico en materia electoral, dirigido a tutelar la elección de representantes populares, incluidos los elegidos por el sistema de usos y costumbres.

Lo anterior es así, ya que la propia Constitución General reconoce y garantiza el derecho de los pueblos a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno. Para lo cual los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar una acción coordinada y sistemática con el objetivo de proteger los derechos de los pueblos, que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de dichos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones y sus instituciones.

Bajo ese contexto, dentro del territorio del Estado de Oaxaca, existen pueblos originarios que conservan sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, consecuentemente las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben garantizar que en los procedimientos relativos a la renovación de cargos de elección popular se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la constitución y los aspectos emanados de los usos y costumbres

Así las cosas, los pueblos originarios del Estado de Oaxaca pueden organizar procesos electivos con base en sus propios usos y costumbres, tal es el caso del Pueblo de Santa María Atzompa, que para llevar a cabo la renovación de sus Concejales Municipales, debe tenerse en cuenta sus usos y costumbres.

En materia de normas de Derecho Consuetudinario, las disposiciones constitucionales y legales, reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, aplicando sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución y respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la

dignidad e integridad de las mujeres; y que en términos de lo dispuesto por los artículos 92, fracción XXX, 140 y 143, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, las facultades del Consejo General de este Instituto, se constriñen a calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas las elecciones de Concejales a los Ayuntamientos, que electoralmente se rigen bajo normas de Derecho Consuetudinario, así como conocer en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de dichos Ayuntamientos, y que previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes. En consecuencia, en aras de cumplimentar el decreto número seiscientos cincuenta y tres, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil once, emitido por el Honorable Congreso del Estado, y ante la subsistencia de diferencias y aspectos centrales en el procedimiento, a fin de instar a las partes para que concilien y establezcan los acuerdos para la celebración pacífica de la elección extraordinaria, se emite el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueban las bases de la Convocatoria Pública para la celebración de las Elecciones Extraordinarias en el Municipio Santa María Atzompa, para quedar en los términos siguientes:

*El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado por decreto número seiscientos cincuenta y tres, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil once, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 34, 35, fracciones I, II y III y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 19, 23, fracciones I, II y III, 24, fracciones I, II y III, 25, apartado A, 29, 113 y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, incisos a) y c), 3, párrafo 1; 4; 5; 17, párrafo 3; 18; 21; 22; 92, fracción XX, 131, 132, 133, 136, 137, 138, 139, 140, 142 y 143, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca:*

## **CONVOCA**

*A los ciudadanos del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, perteneciente al I Distrito Electoral con cabecera en Oaxaca Sur, a participar en la Elección Extraordinaria para elegir concejales al ayuntamiento, a celebrarse bajo las siguientes:*

### **BASES**

**PRIMERO.** *Auto Determinación. Las comunidades integrantes de un pueblo indígena, que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, ejercerán en todo momento su derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir a los concejales municipales, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en términos de lo previsto por el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**SEGUNDO.** *Del Método. La elección se realizará mediante la aplicación de los procedimientos, mecanismos y plazos que determinen todas las comunidades y colectivos representativos del Municipio, ante el Consejo Municipal Electoral, privilegiando la conciliación y los acuerdos previos. Así mismo, deberá garantizarse condiciones de igualdad de oportunidades y de equidad entre hombres y mujeres en el proceso electoral consuetudinario.*

**TERCERO.** *El Consejo Municipal Electoral será el órgano encargado de proveer lo necesario y razonable para que las ciudadanas y los ciudadanos del Municipio de Santa María Atzompa, elijan a los Concejales al Ayuntamiento conforme al sistema de usos y costumbres; así como de propiciar la conciliación, los consensos y acuerdos previos, dentro del plazo establecido en el Decreto seiscientos cincuenta y tres. En el desempeño de su función debe propiciar de forma real y material la integración de todas las comunidades y colectivos en las decisiones relativas a la renovación del ayuntamiento.*

**CUARTO.** *De la integración. El Consejo Municipal Electoral se integrará con un Presidente con derecho a voz y voto y un Secretario solo con derecho a voz, designados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y un representante designado por cada una de las comunidades y colectivos representativos del Municipio.*

**QUINTO.** *Transitorio. Lo no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por el Consejo Municipal Electoral, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y; en el marco del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.*

**SEGUNDO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 91 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, celebrada en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintisiete de dos mil once, ante el Secretario General, quien da fe.

**POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL**

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO GENERAL**

**ALBERTO ALONSO CRIOLLO**

**FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**